



Resolución No. CSJBOR23-1582
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve estarse a lo resuelto dentro la solicitud de vigilancia judicial administrativa de radicado No. 13001-11-01-001-2023-01020-00”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01026-00

Solicitante: Marlyn Pérez Pérez

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: No se inició

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 11 de diciembre de 2023, la señora Marlyn Pérez Pérez, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, desde el 26 de noviembre de 2023, se encuentra pendiente la autorización de un depósito judicial.

I. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlyn Pérez Pérez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

La señora Marlyn Pérez Pérez, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, desde el 26 de noviembre de 2023, se encuentra pendiente la autorización de un depósito judicial.

Así las cosas, advierte esta Seccional que el objeto de la presente solicitud está siendo tramitado en el marco de la vigilancia identificada con el radicado 13001-11-01-001-2023-01020-00, la cual fue promovida por la solicitante bajo los mismos supuestos de hecho, esto es, la autorización de un depósito judicial.

En este sentido, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-01020-00, se está tramitando la verificación de los hechos aducidos por la quejosa, con el objetivo de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior, y a la cual se le está impartiendo el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia judicial 13001-11-01-001-2023-01020-00, y en consecuencia, este Consejo resolverá abstenerse de continuar con el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-001-2023-01020-00, por tener identidad de partes y causa.

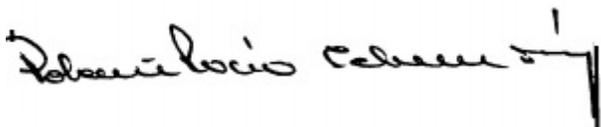
SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlyn Pérez Pérez, en calidad de demandante dentro del proceso

de alimentos que se cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA